

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA***Sentencia 757/2018, de 13 de septiembre de 2018**Sala de lo Social**Rec. n.º 2/2017***SUMARIO:**

Libertad sindical. Delegados sindicales. Derecho al crédito horario. Constitución de secciones sindicales. *Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. Trabajador sujeto a relación laboral que es nombrado delegado sindical y que pretende llevar a cabo funciones sindicales y de representación también en relación con el colectivo de funcionarios. Negativa empresarial a reconocer el crédito horario por recaer el nombramiento en trabajadores con contrato eventual que en el momento de plantear la demanda habían dejado de trabajar.* A pesar de la inexistencia de centros de trabajo de más de 250 trabajadores en el ámbito autonómico en cuestión (Región de Murcia), cabe la agrupación de los diferentes centros de trabajo en términos paralelos a la posibilidad de llevarlo a cabo cuando se trata de la elección de los comités de empresa. Ahora bien, no procede sumar el censo de trabajadores y el de funcionarios para proceder al nombramiento de dos trabajadores como delegados sindicales para el ejercicio de funciones de representación indistintas de funcionarios y trabajadores. Dado que en la sociedad estatal prestan servicios tanto funcionarios como trabajadores, es indiferente que se haya decidido la constitución de una o dos secciones sindicales aunque lo más adecuado sería la constitución de dos, una para el colectivo de los funcionarios, otra para el de trabajadores. De conformidad con la previsión legal el crédito horario le corresponde al delegado de personal y no al sindicato y, además, el crédito horario consiste en la posibilidad o derecho a ausentarse del trabajo durante tal período de tiempo incluido en el crédito, pero conservando el derecho a percibir la retribución que corresponde al trabajo efectivo. Es pues evidente que de la redacción legal se desprende que el derecho al crédito horario está vinculado a la vigencia de la relación laboral, pues no cabe que la empresa abone el salario correspondiente a las horas del crédito a trabajadores cuyo contrato ya no está en vigor. **Voto particular.**

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 11/1985 (LOLS), art. 10.1 y .3.
RDLeg. 2/2015 (TRET), art. 68 e).

PONENTE:

Don Ruben Antonio Jiménez Fernández.

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA : 00757/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA

Tfno: 968 22 92 16

Fax: 968 22 92 13

Equipo/usuario: ACL

NIG: 30030 34 4 2017 0000062

Modelo: N02700

DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000002 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: MATERIA SINDICAL

DEMANDANTE/S D/ña: CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F)

ABOGADO/A: PABLO MARTINEZ-ABARCA DE LA CIERVA

PROCURADOR/A:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A., MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A: ABOGADO DEL ESTADO,

PROCURADOR/A: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

En MURCIA, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres.:

D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ

Presidente

D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA

D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ

Magistrados

De acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española,

Y actuando de Ponente el Ilmo. Sr. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

Por el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ se ha formulado voto particular discrepante, el cual se expresa al final de la presente resolución.

EN NOMBRE S.M. EL REY,

tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por Sindicato CSI-CSIF en la Región de Murcia se presentó demanda de contra la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

Segundo.

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones .

Tercero.

En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS se hace constar que los hechos declarados probados resultan de los medios de prueba siguientes:

PRIMERO: Actas de las elecciones sindicales aportadas por la demandada como doc nº 4 de la parte demandada.

SEGUNDO: Actas de las elecciones sindicales doc nº 4 de la parte demandada.

TERCERO: Acta de la asamblea de constitución renovación de fecha 27/5/2014, aportada como documental por la parte actora.

CUARTO: Acta de la asamblea de constitución renovación de fecha 23/9/2016, aportada como documental por la parte actora. QUINTO. Carta de fecha 18/10/2016 aportada por ambas partes)

SEXTO: Carta de fecha 25/10/2016 aportada como documental por ambas partes.

SEPTIMO: Certificación de la empresa demandada, aportada como documento nº 5.

OCTAVO: Contrato de trabajo y certificación aportadas por la parte demandada, prueba documental nº 5.

NOVENO: Demanda.

Segundo.

La cuestión que se debate en el presente proceso se centra en determinar si las dos delegadas sindicales elegidas por los afiliados al sindicato CSI- F tienen derecho a disfrutar del crédito horario mensual que establece el artículo 10.3 de la LOLS y en función de ello resolver si la negativa a tal reconocimiento vulnera el derecho a la libertad sindical del sindicato demandante y si como consecuencia de tal vulneración, la sociedad estatal demandada está obligada a pagar una indemnización y en qué cuantía.

Frente a la pretensión del sindicato demandante, la sociedad estatal demandada opone, con carácter previo las excepciones de incompetencia de jurisdicción y falta de legitimación activa. En cuanto al fondo, si bien en un principio intenta justificar la motivación de la negativa al reconocimiento por no proceder la constitución de sección sindical en los centros de trabajo de Murcia, en el acto de juicio admite que, tras las recientes sentencias del TS, si cabe tal constitución, pero afirma que solo procedería el nombramiento de un delegado sindical por parte de los trabajadores y otro por parte de los funcionarios, sin que el delegado sindical que ostenta la condición de trabajador

pueda llevar a cabo funciones de representación de los funcionarios. En todo caso, se niega el derecho al crédito sindical de los delegados sindicales elegidos porque los mismos eran trabajadores eventuales que en la fecha en que se produce la reclamación del sindicato habían dejado de trabajar.

Tercero.

En relación a la incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada.

La demanda se limita a reclamar el derecho de los delegados sindicales elegidos por los afiliados al sindicato, los cuales ostentan la condición de trabajadores y no la de funcionarios, a disfrutar del crédito horario sindical y como consecuencia de la falta de reconocimiento de tal derecho, se solicita declaración de vulneración del derecho a la libertad sindical. Dados los términos en que se plantea la demanda, esta sala es competente para conocer del presente proceso, con aplicación de lo que dispone el artículo 2.f de la LRJS.

Cuestión diferente es la de determinar si un trabajador nombrado delegado sindical puede o no llevar a cabo funciones sindicales y de representación en relación al colectivo de funcionarios que presta servicios en la misma entidad demandada, lo cual se resolverá más adelante.

Procede por ello rechazar la incompetencia de jurisdicción que se postula por la parte demandada.

Cuarto.

Frente a la pretensión del sindicato demandante, la sociedad estatal demandada opone la falta de legitimación activa del demandante.

De conformidad con los términos del artículo 10.3 de la LOLS, en relación con lo que dispone el artículo 68.c) del Estatuto en relación al crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de funciones de representación, tal derecho solo le corresponde a los delegados sindicales. Así mismo, de conformidad con los términos del artículo 8.1.a) de la LOLS, son los afiliados al sindicato los que tiene derecho a constituir secciones sindicales. Ello no obstante, la cuestión que se debate en el presente proceso afecta la representación del colectivo de trabajadores afiliados al sindicato CSI-F, pues las secciones sindicales son órganos sindicales que agrupan a todos los afiliados a un mismo sindicato y constituyen la organización básica más próxima a la base organizativa del sindicato. Es por ello que el sindicato demandante está legitimado para la presentación de la actual demanda, con aplicación de lo que dispone el artículo 17.2 de la LRJS, sin perjuicio de que las consecuencias económicas derivadas de los daños y perjuicios sufridos por los delegados sindicales a los que no se reconoce el crédito horario sindical deban de atribuirse a los efectivamente perjudicados.

Quinto.

En lo que se refiere a las cuestiones planteadas en cuanto al fondo, la resolución del presente conflicto pasa por decidir sobre las siguientes: a) Si los afiliados al sindicato CSI-F tienen derecho a constituir sección o secciones sindicales para la representación de los mismos en el ámbito territorial de la Región de Murcia; b) Si, concretamente, los delegados sindicales elegidos Dña. Carla y Dña. Daniela tienen derecho al crédito horario que se establece en el artículo 68 del ET, en relación con el 10.3 de la LOLS; c) Si se ha vulnerado el derecho a la libertad sindical y si procede o no la condena al pago de una indemnización.

Sexto.

En un principio, la sociedad estatal demandada se opuso al reconocimiento de una o más secciones sindicales en la región de Murcia (y en consecuencia a la existencia de delegados sindicales) porque con aplicación del Acuerdo Marco de Relaciones Laborales de Correos, no era posible dado que en la región de Murcia no existía ningún centro de trabajo que diera ocupación más de 250 trabajadores. Tal causa de oposición no se mantiene por la Abogacía del Estado en el acto del juicio a la vista de las recientes sentencias del TS.

La cuestión relativa a la interpretación del Acuerdo Marco de Relaciones Laborales en Correos, en cuanto solo admite la constitución de secciones sindicales en centros de trabajo que ocupan a más de 250 trabajadores, y su conflicto con el artículo 10.1 de la LOLS que admite tal creación no solo en centros de trabajo, sino también en empresas que den ocupación más de 250 trabajadores, si bien ha pasado por diferentes interpretaciones

jurisprudenciales, se encuentra definitivamente resuelta por la jurisprudencia reciente del TS, no solo por la última de fecha 11 de Enero del 2017, sino, también, por las anteriores que arrancan desde la de 18 de julio del 2014 y seguida por otras posteriores. Tal interpretación jurisprudencial viene a establecer (sin reiterar el contenido íntegro de la última de las sentencias) que cabe la posibilidad de agrupación de los diferentes centros de trabajo en términos paralelos a la posibilidad de llevarlo a cabo cuando se trata de la elección de los comités de empresa. En el presente caso es incuestionable que tal agrupación se produjo a nivel de la Región de Murcia para la elección del Comité de Empresa único, llevándose a cabo una elección entre todos los trabajadores que prestan servicios en la Región de Murcia.

Cuestión diferente es la de determinar cuál sea el número de delegados sindicales que corresponde a la sección o secciones sindicales de Murcia del sindicato CSI-F.

Entiende esta Sala que, dado que en la sociedad estatal demandada prestan servicios tanto funcionarios como trabajadores, es indiferente que se haya decidido la constitución de una o dos secciones sindicales, aunque lo más adecuado sería la constitución de dos, una para el colectivo de los funcionarios, otra para el de los trabajadores. Lo que esta Sala entiende que no procede es que la elección o nombramiento de delegado sindical recaiga solo sobre un trabajador de modo que este pueda llevar a cabo funciones de representación de funcionarios, pues ello sí que afectaría a la competencia e la jurisdicción que habría de conocer de los conflictos surgido en relación a la representación de funcionarios o de trabajadores, siguiendo el criterio ya expuesto en la sentencia de esta sala de fecha 23 de Julio del 1996, recurso 1070/1995.

Siendo el censo de trabajadores en la Región de Murcia de 697, con aplicación del artículo 10.2 de la LOLS solo procedería el nombramiento de un delegado sindical con funciones de representación de los trabajadores. De igual manera, siendo el censo de funcionarios de 408, con aplicación del mismo precepto, solo procedería el nombramiento de un funcionario, como delegado sindical para el ejercicio de funciones de representación de los funcionarios.

Lo que no procede es sumar el censo de trabajadores y el de funcionarios, para proceder al nombramiento de dos trabajadores como delegados sindicales para el ejercicio de funciones de representación indistintas de funcionarios y trabajadores.

Por lo expuesto, en un principio, procedería apreciar, conforme a la postura mantenida por la Abogacía del Estado que solo cabe reconocer a uno de los elegidos como delegado sindical, sin que se pueda concretar en cuál de ellos, pues se desconoce el número de votos obtenido por cada uno.

Séptimo.

En relación a la cuestión de determinar si el delegado sindical nombrado por la asamblea de afiliados al sindicato CSI-F tiene o no derecho al crédito horario que resultaría por aplicación del artículo 10.3 de la LOLS, cuando atribuye a los delegados sindicales las mismas garantías que corresponden a los miembros del comité de empresa.

Tal garantía es la que establece el artículo 68.e) del Estatuto de los Trabajadores, cuando les atribuye el derecho a "disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas a cada uno de los miembros del comité o delegado de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación".

De conformidad con la previsión legal el crédito horario le corresponde al delegado de personal y no al sindicato y, además, el crédito horario consiste en la posibilidad o derecho a ausentarse del trabajo durante tal periodo de tiempo incluido en el crédito, pero conservando el derecho a percibir la retribución que corresponde al trabajo efectivo. Es pues evidente que de la redacción legal el derecho al crédito horario está vinculado a la vigencia de la relación laboral, pues no cabe que la empresa abone el salario correspondiente a las horas del crédito a trabajadores cuyo contrato ya no está en vigor.

Dados los términos genéricos y con proyección de futuro en que se redacta la demanda (declaración del derecho de los dos delegados sindicales a ser reconocidos como tales y a disfrutar del crédito sindical de 40 horas semanales), no cabe tal reconocimiento en relación a los dos delegados sindicales, elegidos en las fechas de las que se deja constancia en los apartados Tercero y Cuarto de los hechos declarados probados. Máxime si, como se deja constancia en los apartados Séptimo y Octavo, los dos elegidos no son personal fijo, sino eventual que en la fecha de presentación de la demanda no prestaban servicio.

Octavo.

Por lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, la negativa de la empresa demandada a reconocer las 80 horas mensuales (manifestada en 25 de Octubre del 2016) del crédito horario que correspondería a los dos delegados sindicales de referencia está plenamente justificada, por lo que no comporta la vulneración o el desconocimiento del derecho de dichos delegados sindicales, ni el del sindicato demandante, a la libertad sindical.

Por los mismos argumentos no cabe fijar indemnización alguna, ante la ausencia de perjuicio acreditado. Procede por todo lo expuesto la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar la demanda planteada por el Sindicato CSI-CSIF en la Región de Murcia sobre Tutela de derechos de Libertad sindical (Derechos Fundamentales) contra la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA.

Notifíquese a las partes.

Conforme al art. 53.2 LJS en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados y, en su caso, los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser preparado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 600 euros en la cuenta abierta en BANCO SANTANDER a nombre de esta T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL con el núm. 3104000066(PONER 6 DÍGITOS), debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "35 Social Casación", acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la Cuenta de Depósitos la cantidad objeto de condena, o formalizar aval indefinido realizable a primer requerimiento emitido por entidad de crédito por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con la preparación del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR que formula EL MAGISTRADO ILMO. SR. D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ

El Ilmo. Sr. D. JOAQUÍN ÁNGEL DE DOMINGO MARTÍNEZ, Magistrado de Sala de Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 de la LOPJ entiende que debe formular voto particular discrepante a la sentencia dictada por esta Sala de fecha 13 de septiembre de 2018, nº 757/2018, dictada en el procedimiento sobre Tutela de Derechos Fundamentales nº 2/2017, quedando redactados los Hechos Probados, Fundamentación y Fallo de la siguiente forma:

HECHOS PROBADOS

Primero.

El 18 de octubre de 2016 el Presidente del sector Correos del Sindicato CSIF en la empresa demandada solicitó que le fueran reconocidos a los efectos de liberación 245 horas mensuales: 60 horas por 2 miembros de junta de personal, 105 horas por 3 miembros de comité de empresa y 80 horas por 2 delegados sindicales de la sección sindicales.

Segundo.

El 25 de octubre de 2016 el jefe de relaciones laborales zona 5 de la demandada acepta el nombramiento de una de las delegadas sindicales únicamente en la condición de portavoz o delegado sindical interno del CSIF y no como delegado sindical del art. 10 LOLS.

Tercero.

En la RM hay un comité de empresa formado por 17 miembros (3 del CSIF) siendo la RM centro único de trabajo con 677 electores. Y una junta de personal formada por 13 miembros (2 del CSIF) con 408 electores, siendo la RM centro único de trabajo.

Cuarto.

Dicha elección es realizada tanto por funcionarios como por el personal laboral.
A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La parte actora reclama a través de su demanda, por entender que la demandada ha infringido con su decisión el art. 10 y 15 LOLS y los art. 28.1 y 37.1 de la CE, que se ha vulnerado el derecho de libertad sindical, el derecho a que los delegados sindicales elegidos por la sección sindical en Correos del Sindicato CSIF en la Región de Murcia sean reconocidos como tales por la empresa demandada y disfruten del crédito sindical de 40 horas cada uno al mes, y que la conducta de la empresa denegando ese crédito horario es una lesión a los derechos de libertad sindical y por tanto es nula, condenando a la demandada a estar y pasar por estas declaraciones, al cese de su conducta obstructiva y al abono de 9.600 euros como daños morales y perjuicios

A lo cual se opuso el demandado pidiendo la desestimación de la misma, asimismo alegó dos excepciones procesales: la de incompetencia de jurisdicción y la de falta de legitimación activa de la parte demandante.

Por su parte el Ministerio Fiscal informó en el sentido de desestimación de las excepciones invocadas y la estimación de las pretensiones esgrimidas en la demanda.

Segundo.

Entrando a conocer en primer lugar las excepciones alegadas, debe señalarse en cuanto a la de incompetencia de jurisdicción laboral porque no puede sumarse a efectos electivos el personal laboral con el funcionariado, siendo la jurisdicción competente la contencioso administrativa, que es competente esta jurisdicción social ya que el objeto de la demanda es la vulneración de la libertad sindical por denegar la empresa el derecho de dos delegados sindicales a disponer del crédito horario de 80 horas así como una reclamación por daños morales, lo cual claramente es una pretensión que se suscita en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas a este orden jurisdiccional. La cuestión aquí planteada es quien padece lo demandado sean funcionarios o personal laboral, pues unos y otros coexisten en la empresa, y es el propio sindicato quien tiene constituida en el seno de la empresa una sección sindical mixta, de acuerdo con los art. 8 y 10 de la LOLS, al contar con representación superior al 10 % tanto

el en el comité de empresa (laboral) como en la junta de personal (funcionarios) y está integrada por todos los afiliados sean funcionarios o laborales.

Y en cuanto a la falta de legitimación activa la parte actora invoca la lesión de un derecho o interés legítimo, por lo que ostenta legitimación para plantear la demanda, y ello es en aplicación del art. 17 de la LJS cuando en su primer apartado dispone cualquier trabajador o sindicato, que invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados los derechos de libertad sindical, huelga u otros derechos fundamentales y libertades públicas incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso, podrá recabar su tutela a través de este procedimiento cuando la pretensión se suscite en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social, o en conexión directa con las mismas.

Y así lo ha entendido el TS en sus sentencias de fechas 23.9.15 y 11.1.17, así como diversos TSJ como Sevilla (sentencia de 15.1.15), Valencia (sentencia de 22.3.17) Pamplona /Iruña (sentencia de 27.4.17), Tenerife (sentencia de 22.5.17), y Santander (sentencia de 9.6.17).

Tercero.

Entrando en consecuencia a examinar acerca del fondo del asunto, la cuestión suscitada ya ha sido resueltas por ambas sentencias antes citadas del TS, una de ellas con anterioridad a la petición efectuada en octubre del año 2016 por la parte reclamante, por lo que las vicisitudes alegadas de tortuoso camino seguido por el TS en esta materia no es factible, siendo en cualquier caso lo determinante es si existió o no la vulneración invocada en este proceso.

El art. 10.3 de la LOLS establece que a falta de acuerdo, el número de delegados sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 % de los votos en la elección de comité de empresa será: de 751 a 2.000 trabajadores: dos. Y en el caso de autos se supera dicho límite, teniendo en cuenta la totalidad de la Región de Murcia, pues cuando el art. 10.1 LOLS alude a los "centros de trabajo" debe entenderse que incluye la posibilidad de tomar en consideración los mismos individualmente considerados pero también varios de ellos de modo agrupado; al menos cuando esa agrupación se lleva a cabo por razones objetivas y sin comportar abuso de derecho o consecuencias contrarias a los intereses económicos y sociales de los trabajadores cuya defensa viene encomendada al sindicato (art. 7 CE), que es lo aquí sucedido donde la representación unitaria se ha realizado atendiendo a la circunscripción provincial. De ahí que sea de plena aplicación al presente supuesto la sentencia del TS nº 22/17 de fecha 11.1.17

Por otra parte, las limitaciones o condicionamientos que pudieran contenerse en el Acuerdo marco deben interpretarse que afectan únicamente a la posible aplicación de la mejora del número de delegados sindicales del art. 10, que es un derecho mínimo susceptible de ser mejorado por convenio colectivo, pero no limitado o modalizado en su ejercicio.

Finalmente, en cuanto si procede o no la fijación de una indemnización por daños morales, es obligación en la sentencia cuando como en el caso aquí enjuiciado se establece una vulneración del derecho objeto de demanda, restablecer a la parte demandante en la integridad de su derecho así como reparar las consecuencias derivadas de la acción del demandado, incluida la indemnización que sea procedente en los términos señalados en el 182.1 LJS. De ahí que la sentencia, como establece el art. 15 de la LOLS debe disponer la indemnización adecuada a la vulneración efectuada por la acción de la parte demandada al vulnerar los art. 10 y 15 LOLS, 68 d) 5ª ET y 28.1 y 37.1 CE.

Como establece la sentencia del TS de 11.1.2017 de su sala Cuarta la fijación de los daños morales debe ser prudencialmente fijada por el tribunal y debe ser suficiente no solo para la reparación íntegra sino también para contribuir a la finalidad de prevenir el daño, es decir fijando expresamente los principios de suficiencia y de prevención. Procede por tanto en este caso fijar una indemnización por daño moral, para restablecer a la parte demandante en la integridad de su vulnerado derecho de libertad sindical, si concurren los requisitos del art. 179.2 y 183.2 LJS. Y en este sentido la cantidad pedida de 9.600 euros, sobre la base de 960 horas que resultan de la vulneración mencionada a 10 euros la hora que es el salario que percibe el grupo profesional de los delegados privados de las horas sindicales, es ajustada, por no ser irracional ni arbitraria, ya que no solamente esas delegadas sindicales han sido privadas del crédito horario que conforme a Derecho les correspondía, sino que el propio Sindicato CSIF ha visto sensiblemente mermado su derecho a la actividad sindical, con la influencia que ello tiene en su imagen ante sus afiliados y trabajadores de la empresa. La conducta empresarial ha atentado contra la propia esencia del sindicato, consistente en su actividad de asistencia, auxilio, asesoramiento. Por lo que habiéndose

cumplido los requisitos del art. 179.3 LJS debe aceptarse la petición formulada de daño moral en la cuantía solicitada. Sin que a ello sea obstáculo que las dos trabajadoras afectadas una de ellas en ese momento no estuviera en activo y la otra le faltaran escasamente dos semanas para dejar provisionalmente de trabajar ya que se está ante una bolsa de trabajo que pueden ser llamadas en momentos de necesidad empresarial.

Por todo lo cual debe, y de conformidad con el Ministerio Fiscal, previa desestimación de las excepciones procesales propuesta por la parte demandada, estimarse en su totalidad la demanda de autos

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de legitimación activa alegadas por la parte demandada, estimamos la demanda planteada por el Sindicato CSI-CSIF en la Región de Murcia sobre Tutela de derechos de Libertad sindical (Derechos Fundamentales) contra la empresa Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA, y declaramos:

- 1) Vulnerado el derecho de libertad sindical de la parte actora;
- 2) El derecho a que los delegados sindicales elegidos por la sección sindical de Correos del Sindicato CSIF en la Región de Murcia, sean reconocidos como tales por la empresa demandada y disfruten del crédito sindical de 40 horas mensuales cada uno de ellos,
- 3) Que la conducta de la empresa demandada denegando el disfrute de crédito horario de dichos delegados sindicales elegidos por la sección sindical de Correos del Sindicato CSIF, constituye una lesión de sus derechos de libertad sindical, y por tanto es nula.
- 4) Se condena a la demandada a estar y pasar por tales declaraciones, cesando inmediatamente en la conducta obstructiva y lesiva citada
- 5) Se condena a la demandada a indemnizar a la parte demandante en la cantidad de 9.600 euros por daños morales y perjuicios.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.